

RADICADO: 2020 - 00081

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 5 de noviembre de 2020, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 29 del mismo mes, por medio del cual se requería a la parte actora a efectos de que realizara la notificación por aviso de los demás herederos y en donde se ponía igualmente en conocimiento la solicitud de archivo, y levantamiento de medidas cautelares, solicitada por el apoderado judicial de las herederas Luz María Giraldo Zuluaga y Martha Liana Castaño Zuluaga. No fue objeto de recurso o pronunciamiento alguno por la parte interesada.

El día 28 de octubre de 2020, a través de memorial, adjuntándose poderes conferidos por los señores Hernán Zuluaga Marín, Irma Yolanda Zuluaga Marín, José Franklin Zuluaga Marín, Julián Zuluaga Marín, María Alida Zuluaga Marín y María Amanda Zuluaga Marín, a un profesional del derecho, señalando ser herederos por derecho de representación del señor Jesús María Zuluaga Berrio, hermano de la causante Marina Zuluaga Berrio, solicitándose así mismo la inspección física del expediente.

A la fecha no se tiene conocimiento de haberse realizado la notificación a los señores Silvia e Isabel Zuluaga Berrio, Alexander Orozco Zuluaga, Ancizar Castaño Zuluaga y José Arbey Orozco Zuluaga

Armenia Q, Diciembre 3 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Cuatro de Diciembre de Dos Mil Veinte

Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte interesada lo señalado por Bancoomeva, en donde se manifiesta que la causante no tuvo vínculo, o producto alguno, con dicha entidad.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, a través de apoderado judicial, por las señoras LUZ MARIA GIRALDO ZULUGA y MARTHA LILIANA CASTAÑO ZULUGA se tiene que las mismas están acreditando que son hijas de la causante, MARINA ZULUAGA BERRIO, pues con respecto a la maternidad nuestra ley colombiana dispone que con la filiación materna, se tiene la certeza de quien es, o sea, la que aparezca en el Registro Civil de Nacimiento, si alguna duda existe al respecto para eso existen las acciones especiales como impugnación de maternidad o algunas otras, pero hasta ahora en este expediente se demuestra que las referidas son las hijas de la causante.

Por consiguiente al ser hijas de la causante se debe tener en cuenta lo señalado por el Art. 1045 del Código Civil, modificado por la ley 1934 de 2018, el cual establece quienes

conforman el primer orden sucesoral, en donde se encuentra que los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y reciben entre ellos iguales cuotas sin perjuicio de la porción conyugal. Como característica de este primer orden sucesoral tenemos que este se encuentra integrado por todos los hijos del causante, sean estos legítimos adoptivos o extramatrimoniales, es decir, estos heredan por cabeza y de manera igualitaria. Por ser herederos tipo, excluyen a cualquier otro heredero como ascendientes y cónyuges sobreviviente, o colaterales como hermanos y sobrinos. Así mismo los hijos del causante pueden suceder personalmente o por representación.

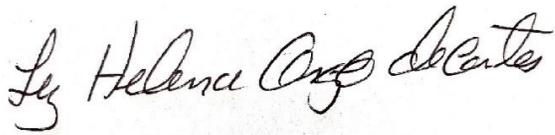
Conforme lo dicho en la norma en cita se tiene que las únicas herederas en PRIMER ORDEN HEREDITARIO de la causante, MARINA ZULUAGA BERRIO, que se deben reconocer como herederas son las señoras LUZ MARIA GIRALDO ZULUAGA y MARTHA LILIANA CASTAÑO ZULUAGA. Esto significa que quienes se habían reconocido en el presente proceso como herederos de la causante en calidad de hermanas de la misma o sobrinos, quienes entraron al proceso en representación, las que allegan el memorial, en calidad de hijas, excluyen a todos los herederos, tal como lo dispone el Art. 1045 citado.

En virtud a lo anterior, se repite, se dejan sin efecto la providencia, de fecha 10 de septiembre de 2020, en lo referente a reconocer como herederos de la causante, MARINA ZULUAGA BERRIO, a la señora Judith Zuluaga Berrio, en calidad de hermana de la causante, y los señores María Estela, María Esperanza, María Gilma y Pedro Echeverri Zuluaga, Lucena y José Bolney Orozco Zuluaga, Gustavo, Gloria Patricia, Luz Marina y Rosalba Castaño Zuluaga, en calidad de sobrinos de la cita causante. De igual forma y teniendo en cuenta lo antes expuesto no se reconocerá como herederos a los señores Hernán, Irma Yolanda, José Franklin, Julián, María Alida, María Amanda, Diana Patricia y Gloria Zuluaga Marín, quienes comparecen en calidad de sobrinos de la citada causante.

De otra parte y previamente a resolver el levantamiento de medidas cautelares, terminación, y archivo del proceso, solicitado por el apoderado judicial de las herederas, LUZ MARIA GIRALDO ZULUAGA y MARTHA LILIANA CASTAÑO ZULUAGA, se requiere a dicha parte a efectos de que en el término de Cuatro (4) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue el documento por medio del cual se adelantó la sucesión de la causante, MARINA ZULUAGA BERRIO, de la cual se afirma haberse realizado ante la Notaria Cuarta del Circulo Notarial DE Armenia Q, ello por cuanto no se anexa con dicha petición.

Al abogado JOSE FERNANDO LEON VELEZ se le reconoce sin embargo personería para actuar en representación de los señores Hernán, Irma Yolanda, José Franklin, Julián, María Alida, María Amanda, Diana Patricia y Gloria Zuluaga Marín, quienes comparecen en calidad de sobrinos de la causante Marina Zuluaga Berrio.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 147 de hoy, 09 de Diciembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario